

Señores:

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

C & A
CALDERÓN & ASOCIADOS S.A.S.

REFERENCIA: PODER

PROCESO VERBAL No. 2019 – 003 de MARIA HELENA OROBIO HURTADO Y OTRO vs ISRAEL FORERO CRUZ Y OTROS.

ISRAEL FORERO CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 91.360.595 de Landazuri – Santander, actuando en calidad de DEMANDADO en la presente acción judicial, con el debido respeto me dirijo a Ustedes, para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor MAURICIO CALDERON TORRES, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. 79.348.261 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. N° 75759 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la CARRERA 5 N° 16-14 piso 2 de Bogotá; para que en mi nombre y representación, se notifique en mi nombre, obtenga los traslados, conteste demanda del Proceso Verbal de referencia, proponga excepciones, llame en garantía a la compañía de seguros y asuma la defensa general de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, recibir, notificarse, sustituir, reasumir y todas las demás y propias del mandato que se le otorga como también las descritas en el artículo 77 del C.G.P.

Cordialmente,

Quien otorga el poder,

Israel Forero C

ISRAEL FORERO CRUZ
C.C. No. 91.360.595 de Landazuri – Santander

Quien acepta el poder,

MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. 79.348.261 de Bogotá
T.P. N° 75759 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



40911

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ISRAEL FORERO CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091360595, presentó el documento dirigido a JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Israel Forero

----- Firma autógrafa -----



4sgrnvspz6v9
01/08/2019 - 12:29:16:382



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Miguel A. Ochoa
C.C. 1.015.423.288

[Handwritten signature]

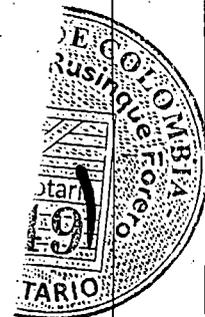


[Handwritten signature]



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4sgrnvspz6v9



Señores

JUZGADO 4 CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

E. S. D.

10 folios
JUZGADO 4 CIVIL CTO.
5 OCT '19 4:39PM

Ref. : Proceso No. 2019-03

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas VFA-024 y del señor ISRAEL FORERO CRUZ en calidad de PROPIETARIO del rodante de placas VFA-024 Me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- NO ADMITO ESTE HECHO, debe probarse por el apoderado actor, la presencia de los acompañantes de la demandante, que sean testigos y que estaban al momento del accidente.

2.- NO ADMITO ESTE HECHO, las circunstancias que plantea el apoderado deben ser materia de prueba, en especial que acompañaban al momento del accidente a la señora MARIA HELENA.

3. NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse por el profesional la ubicación de las personas dentro del taxi, y que generó el accidente y si las mismas llevaba puesto el cinturón.

4.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que el conductor se halla entrometido en la conversación y si las acompañantes de la actora iban charlando entre ellas

5.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, es decir como lo plantea el apoderado la demandante no pudo observar el momento mismo del accidente.

6.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probar al interior del proceso, mediante testimonios si el hecho relatado es cierto, y si el conductor realmente se descuidó en su actividad por la misma participación en la charla, porque este hecho por si solo no es causa determinante de un accidente.

7.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse el relato del apoderado y si la testigo KATHERINE le increpa al conductor WILSON IBAGUE que se iba a estrellar contra el separador de la calle 100 con carrera 15.

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe las circunstancias del accidente y los golpes de las testigos no es materia de prueba en esta causa judicial.

9.-NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse al interior del proceso, las heridas de la señora MARIA HELENA, como fue el golpe y con qué parte del carro se estrelló, y si perdió o no el conocimiento será materia de comprobación con los galenos que se aporten al proceso.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe ser materia de prueba por el actor, y quienes la auxiliaron y donde fue trasladada luego del

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, será la discusión jurídica la que arroje las heridas reales a la señora MARIA HELENA , lo grave de las lesiones la dimensión de la herida en su rostro y las secuelas que tuviese, como el grado de afectación y que tanto es la recuperación por este aspecto de las heridas.

12.- NO ME CONSTA ESTE hecho, el apoderado relata un hecho, que no coincide con la historia clínica de MARIA HELENA por cuanto ese diagnóstico que señala que debieron ampliarle la anestesia y

84
85

prolongamiento de la intervención quirúrgica no aparece en el material de prueba, es decir este hecho es especulativo del abogado actor.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, los procedimientos médicos y las secuelas por las heridas causadas son tasadas por el actor como perjuicios morales y este rubro es materia de prueba verificación por el actor y si el agente dañador efectivamente fue el conductor del taxi.

14.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, probar estos insultos y darles credibilidad al interior del proceso, mediante prueba testimonial es tarea del abogado actor, porque esas manifestaciones fueron de terceros sin precisar quien o quienes y en qué momento fueron esos improperios.

15.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe ser esfuerzo del abogado aportar pruebas que confirmen este hecho, porque no basta señalar sino precisar que personas y en qué momento fue agredida verbalmente y esos improperios por que salieron de terceros.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. Será materia de análisis el testimonio del menor para que mediante declaración establezca el impacto y el choque emocional deprecado por el abogado actor, el sufrimiento y el dolor señalado en la demanda.

17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, es fundamental escuchar el declaración al menor para que haga constar que esta circunstancia fue cierta y que un hijo no quiera acercarse a su madre porque este herida, debe ser de tal magnitud que sea irreconocible.

18.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe aportarse mediante prueba testimonial este hecho, y tratar de establecer la ubicación de la cortina en donde fue y de que diámetro , material y por cuánto tiempo se dio esta circunstancia.

19.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse porque un hijo se aleja de la mamá y desmejora su relación cuando lo común es que los hijos al momento de ver sufrir a su progenitora, la auxilian, la arropan y le dan más amor del normal.

20.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse esa desvinculación o rechazo casi que discriminatorio por cuanto una herida no puede ser

causa de despido, es un derecho laboral inviolable y si fue despedida es materia de acciones judiciales.

21.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, el apoderado allega las incapacidades otorgadas a la señora MARIA HELENA OROBIO, las cuales se presumen ciertas por venir de una autoridad pública o de un galeno afiliado al instituto de medicina legal , quien le da fé de las heridas y los tratamientos como de las secuelas del accidente, estas lesiones deben ser cubiertas de acuerdo a la gravedad y tiempo de recuperación pero dentro del marco de lo probado y solo por perjuicios de orden moral.

22.- NO ME CONSTA ESTE HECHO el abogado debe probar los perjuicios pretendidos de orden material y moral con base al salario demostrado y las heridas y secuelas respectivas, perjuicios que serán materia de objeción al juramento en escrito .

23.- NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA es un punto de derecho y siempre y cuando se demuestre responsabilidad del conductor.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El abogado pretende mediante demanda el reconocimiento de una indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos, esto es exigencia del contenido este art. 206 del C G del P y además exige que si se objeta el juramento debe especificar razonadamente.

Precisamente llama la atención que el apoderado señale como perjuicio por DAÑO EMERGENTE la suma de \$ 633.000 y para ello sencillamente señale que la ofendida tuvo 21 días de incapacidad y lo multiplique por 21 días, y además señale que se reconozca \$ 150.000 por medicina no cubierta por el pos , en primer orden no existe dentro del traslado la relación del transporte que dice utilizo MARIA HELENA no se puede describir que días y de donde y cuál era el fin de estas terapias, citas odontológicas, los desplazamientos de donde a donde eran, y la orden de los galenos respectivos para estas terapias , ahora bien no puede ser posible que pagara una suma igual todos los días como si se tratara del mismo punto de inicio al mismo punto de las citas médicas y viceversa. Además que no se precisa para efecto de los cálculos actuariales de indemnización si se

trataba de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO O FUTURO y sobre qué base salarial debe tomarse que presumo yo corresponde al salario mínimo. En cuanto a los medicamentos no cubiertos por el POS que ascienden a la suma de \$ 150.000 no existe respaldo de medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión, no aparece recibo EPS respectiva y valore pagado a los centros hospitalarios.

En cuanto al lucro cesante consolidado solicitado el apoderado , señala 21 días de incapacidad por salario diario (\$ 24,600) para un total de \$ 516.000 , no existe prueba del salario al menos en el traslado de la demanda no existe dentro de los 18 numerales de pruebas certificación laboral de la señora MARIA HELENA para tener precisión de la base salarial sobre el cual se calcula el lucro cesante consolidado, además el apoderado no establece con claridad la fórmula matemática que tiene variables como sumas únicas , esto es el valor de la renta actualizada , el interés mensual por dicha cifra y el número de días entre el ingreso frustrado y la fecha de tasación del daño.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES SON EXAGERADOS Y NO CORRESPONDEN A LA MAGNITUD DEL DAÑO Y CIRCUNSTANCIAS FACTICAS.

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES estos son del resorte exclusivo del juez (arbitrium iudicii) pero eso si, debo advertir que los daños morales solicitados por el actor en cuantía de 200 salarios como daños morales para la lesionada y el hijo , obedecen a un criterio caprichoso y casi que dejados al azar, el apoderado no explica , no aporta pruebas que establezcan la valoración de su quantum del daño moral , no establece la circunstancia real en que quedo la víctima , la intensidad de la lesión y el verdadero grado de aflicción,

El apoderado pretende cobrar dos veces el mismo rubro por cuanto relaciona 200 salarios como daños psicológicos y 200 salarios de perjuicios morales, por eso se hace necesario explicar en qué consiste el perjuicio moral y que rubros pertenecen a este mismo; el perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una personas como también el que surge producto del dolor físico psíquico

infligido antijurídicamente a la víctima. La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extra patrimonial llámese libertad, honra, vida, intimidad, familia, afectos.

Este perjuicio requiere que sea cierto y personal su carácter indemnizable es de contenido simbólico busca en cierta forma aliviar el daño y los padecimientos producidos mas no es de contenido resarcitorio, de esta misma definición puede extraerse que el daño psicológico pretendido dualmente, por el apoderado, no puede ser sujeto de doble estimación cuando los daños psicológicos forman parte del daño moral, reconocerlos sería extralimitarse y pretenderse doble vez el mismo pago.

Igual, acontece con las pretensiones incoadas por el apoderado actor cuando pretende que se reconozcan 100 salarios por daño a la vida en relación, 100 salarios por daño a la salud y 100 salarios por daño estético a a efecto de excepcionar dichas pretensiones es necesario tomar apartes de la jurisprudencia colombiana y de conceptos doctrinales que hablan de la evolución pendular del daño en el ordenamiento jurídico colombiano.

Fue mediante la sentencia del 19 de julio del 2000 que la sección tercera del concejo de estado, replantea la tipología en materia de daños extraprimoniales, superando el concepto de daño fisiológico m y acuñando el concepto de daño a la vida de relación, bajo el argumento de que este segundo resulta más omnicompreensivo, así como que el perjuicio que se busca indemnizar no es la lesión en si misma comprendida, si no las consecuencias que esta produce, consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera sentencia del 19 de julio del 2000 C.P. ALIER E. Hernández Enríquez "

La evolución del daño ha sufrido un movimiento pendular que se ha explicado a través de las distintas jurisprudencias tomando como punto de partida el perjuicio fisiológico pasando a una figura más amplia como daño a la salud, posteriormente se mutó a daño en la salud, y ulteriormente se cambió el rubro a daño a la vida en relación y por ultimo ha hecho carrera jurisprudencial a un rubro denominado alteración de las condiciones de existencia , pero estos cambios no significa ni nunca lo ha pretendido ser que estos rubros deban ser reconocidos independientemente como lo pretende al abogado actor , sino que forman un solo rubro entre ellos el daño estético que igual señala el apoderado como adicional para el cobro por 100 salarios

lo cierto es que la hoy lesionada referente a LOS DAÑOS EN VIDA DE RELACIÓN estos han sido decantados por distintas jurisprudencias del

89 90

Consejo de Estado en especial la del 6 de mayo de 1993 (No 7428) en esta sentencia se destacó que el rubro sería denominado daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico o daño en la salud , refiriéndose al mismo tipo de daño y con corrientes propias del código civil italiano art 2059 , lo que contradice el postulado del apoderado que solicita como daños en vida de relación, pretendiendo un doble reconocimiento por un mismo tipo de perjuicio y a propósito del daño en vida de relación , este perjuicio requiere de una labor probatoria más concreta y menos intangible, como afecta en el lesionado su vida en comunidad con los placeres que la misma genera, la lesión de MARIA HELENA en nada le impiden seguir con su vida normal, puede desplazarse por si mismo, puede correr, saltar, amar y ser amado , tener relaciones interpersonales por cuanto la lesión en la parte de su cara y su impedimento no creo esto le impida ser feliz en la vida y disfrutar de su entorno familiar, es por ello que la petición de esta suma exorbitante; por estos conceptos no tienen soporte probatorio.

Solicito señor Juez declare a mi favor esta excepción.

6. PRUEBAS

1.- Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.

7.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

8.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

9.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico tesoreria@4111111.co

- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
 - Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.
- Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

09 NOV. 2020

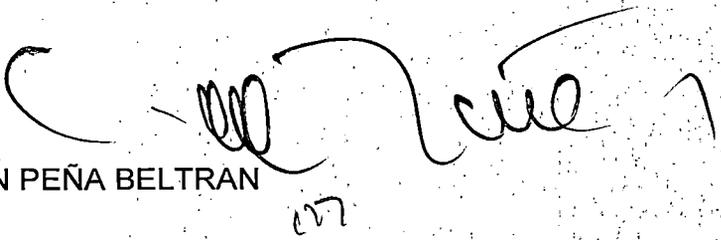
De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte activa por el termino de cinco (5) para lo pertinente.

Vencido el término anterior, regrese el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN



Igm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO-No. 38
Hoy
El Srio. 09 NOV. 2020
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que surtido el traslado de la contestación y excepciones al llamamiento en garantía, el llamante no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado ordenado en auto de la misma fecha, se continuara con el trámite que corresponda.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

C. Beltrán
(2)

lgn

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *77*
Hoy
El Srío. *[Signature]* **110 NOV. 2020**
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA